

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**585/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Gestión del Territorio**

## Fecha de presentación del recurso

**06 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“La indebida clasificación del plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles como información reservada, al aplicar de manera inadecuada el supuesto del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia...toda vez que el plan de abandono elaborado por la empresa privada Caabsa-Eagle no posee opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que llevan a cabo el proceso deliberativo de dictaminación...” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcialmente.****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que ponga a disposición del recurrente la información relativa al Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles o en su caso funde, motive y justifique su reserva en estricto apego al numeral 18 de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **585/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio del 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **585/2020**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la Información.** Con fecha 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 00535420.

**2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** El día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio **CGEGT/UT/877/2020** suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en sentido **afirmativa parcialmente**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 06 seis de febrero del presente año, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, el cual se registró bajo el folio interno 01537.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, de fecha 12 doce de agosto diez de febrero del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 585/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe de Ley.** El día 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión y ofreciera medios de prueba.

Así mismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **una audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/316/2020**, el día 18 dieciocho de febrero del presente año, vía Sistema Infomex.

**6. Se recibe Informe de Ley, se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, el día 21 veintiuno de febrero del presente año; las cuales visto su contenido se dio cuenta que el sujeto obligado **remitió informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

En razón que el informe de Ley guarda relación con la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, **se ordenó requerir** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho corresponda**.

Dicho acuerdo, se notificó a través del Sistema Infomex el 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad.

**7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, ésta fue omisa en manifestarse al respecto. Lo anterior, fue notificado mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha del acuerdo que se describe.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho de Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud de información:	31 de enero del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	25 de febrero del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de febrero del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	03 de febrero del 2020

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020,

AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 00535420.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex, registrado bajo el folio interno 01537.
- c) Copia simple del oficio **CGEGT/UT/877/2020**, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información el día 31 treinta y uno de enero del año en curso.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud primigenia.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) 02 dos copias simples del oficio de fecha 21 veintiuno de febrero del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Área Jurídica de los Consultivo y lo Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- b) Copia simple del Acta de la Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, suscrita por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

- c) Copia simple de la resolución suscrita por el Director General de Protección y Gestión Ambiental de la SEMADET de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, respecto de la manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Específica del proyecto denominado “Integración y regularización de los predios rústicos Los Pinos al Relleno Sanitario Los Laureles”.
- d) Copia simple del oficio SEMADET DEPGA/CGEIA No. 397/2862/2019, de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, a través del cual se tiene por desistido a CABS A EAGLE GUADALAJARA, S.A. DE C.V. de la solicitud de evaluación de la Impacto Ambiental, modalidad Específica del proyecto denominado “Integración y regularización de los predios rústicos Los Pinos al Relleno Sanitario Los Laureles”.
- e) Copia simple de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación.
- f) Copia simple del oficio de fecha 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Área Jurídica de los Consultivo y lo Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- g) 148 ciento cuarenta y ocho fojas simples en versión pública de relativas al asunto que nos ocupa, sin que se advierta de manera clara a que documento corresponden.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La petición de información del recurrente consiste en lo siguiente:

“ • Acceso al expediente de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de ampliación del relleno sanitario Los Laureles en el predio los Pinos.

- Copia digital de la resolución de Evaluación de Impacto Ambiental de la ampliación del relleno sanitario Los Laureles en el predio los Pinos
- Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles.” (Sic)

El sujeto obligado **dictó respuesta** en sentido **Afirmativa Parcialmente** de la cual se desprende lo siguiente:

Coordinación de Gestión del Territorio  
Presidencia del Jalisco

Derivado del proceso de evaluación en materia de Impacto Ambiental emitió los siguientes oficios:

Exp.	Proyecto	Tipo de Resolución	Número de oficio
3037	De integración y regularización del predio rústico denominado "Los Pinos" al relleno sanitario "Los Laureles"	Negación	SEMADET/DGPGA/DEIA No. 353/1287/2016
3314	Proyecto de Integración y regularización del predio rústico denominado "Los Pinos" al relleno sanitario "Los Laureles"	Desistimiento	SEMADET/DEPGA/CGEIA No. 397/2862/2019

En ese sentido la unidad administrativa competente no ha emitido ningún dictamen o autorización en materia de impacto ambiental para la ampliación del relleno sanitario Los Laureles al predio conocido como "Los Pinos".

En atención a la solicitud de consulta directa respecto del expediente relativo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de ampliación del relleno sanitario "Los Laureles", se informa que el mismo se pone a su disposición para **consulta directa**.

La modalidad de consulta directa, contenida en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su punto 1 fracción III, que no tiene costo alguno, ni tampoco la toma de anotaciones, fotografías o videograbación.

En relación al lugar donde podrá consultar la información, en directamente en la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, de manera específica en la Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del enlace de transparencia y personal de la Coordinación General citada, en un horario de 09:00 a 17:00 horas, en el domicilio ubicado en Agustín Yáñez No. 2343, Colonia Moderna, Guadalajara, Jalisco, planta baja, exhibiendo para ello el acuse o comprobante de la solicitud de información, junto con una identificación oficial, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 punto 1 fracción IV de la Ley en la materia.

La información podrá consultarla en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la presente respuesta, consulta directa que caducará sin responsabilidad para este Sujeto Obligado, a los 30 treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente respuesta, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 88 punto 1 fracción V y VI de la Ley de Transparencia Estatal, sin embargo, se le solicita al garante de información, ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia, a efecto de agendar una

isco

Coordinación de Gestión del Territorio  
GOBIERNO DE JALISCO

cita con la unidad administrativa respectiva, para coordinar con la misma, que la información y los medios necesarios para su consulta estén disponibles y de mejor acceso, en razón de la magnitud de la información y la temporalidad solicitada, además de realizar la protección de datos personales respectiva al expediente a consultar.

Datos de contacto para agendar cita:  
Enlace: María Anahí Ramos Godina  
Teléfono: 30.30.82.50 Ext. 56201  
Correo electrónico: unidadtransparencia.semadet@jalisco.gob.mx

Ahora bien y en relación al Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles, se informa que lo solicitado fue requerido a la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, misma que con el apoyo de la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, informó lo siguiente:

1. En relación a la solicitud del plan de cierre y abandono del relleno sanitario de Los Laureles, entregado por la empresa Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V., consta de un total de 145 fojas y 25 planos, mismos que se encuentra en proceso de análisis y validación por lo que en este momento no se puede disponer del mismo toda vez que dicha información se encuentra reservada, mediante Acta de Reserva del día 10 diez de diciembre del año 2019.
2. Con relación a los informes mensuales y oficios o solicitudes adicionales que obren en posición de la SEMADET y hayan sido generados por parte de la Concesionaria Caabsa Eagle, S. A. de C. V. sobre laureles a partir de septiembre del 2019, se le comunica que por el momento sólo se han recibido los informes correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, los cuáles constan de 80 páginas en total, se encuentra en proceso de análisis y validación por lo que en este momento no se puede disponer del mismo toda vez que dicha información se encuentra reservada, mediante Acta de Reserva del día 10 diez de diciembre del año 2019.

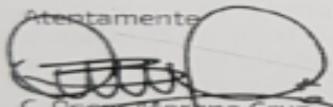
En ese sentido, se informa que la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental que el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario los Laureles, presentado por la empresa "Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V.", es parte de un trámite que continúa en proceso de evaluación, del cual no se ha emitido aún ningún tipo de respuesta o dictaminación u opinión por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Como parte del proceso de evaluación tanto en materia de gestión integral de residuos como de impacto ambiental se revisa de forma detallada la información ingresada que conforma el expediente del trámite, misma que puede ser complementada o modificada de forma sustanciosa durante su evaluación a solicitud de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo territorial, cuando se identifiquen deficiencias técnicas que requieran ser subsanadas, para lo cual se le puede requerir al promovente información complementaria, conforme al artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley Estatal del Equilibrio

Coordinación de Gestión del Territorio  
GOBIERNO DE JALISCO

Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco. De manera que la información que contiene el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario "Los Laureles", no necesariamente será aquella que fundamente y motive la dictaminación que en su momento emita la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, por lo que de hacerla pública en esta etapa del proceso podría generar imprecisiones respecto a la determinación del sentido del dictamen, además de que sería parcial e incompleta, por lo tanto, dicho motivo de reserva sigue subsistiendo a la fecha.

Sin embargo, de conformidad al principio de máxima transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información, se remite la versión pública de la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente  
  
C. Oscar Moreno Cruz  
Director de la Unidad de Transparencia  
Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio  
OMC///ALRC

  
Jalisco  
GOBIERNO DEL ESTADO  
Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Si bien, en su respuesta el sujeto obligado puso a disposición la información referente a los dos primeros puntos de la solicitud de información; el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado fundamentalmente por, **la indebida clasificación del plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles como información reservada**, lo cual hizo en los siguientes términos:

*“Acto recurrido: La indebida clasificación del plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles como información reservada, al aplicar de manera inadecuada el supuesto del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, toda vez que el plan de abandono elaborado por la empresa privada Cabsa-Eagle no posee opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que llevan a cabo el proceso deliberativo de su dictaminación.*

*Agravio: Dicho acto vulnera tanto el derecho a la información como el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los habitantes del Área Metropolitana de Guadalajara.” (SIC)*

Por otra parte, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, básicamente **reiteró su respuesta**. Además, manifestó lo siguiente:

*“...ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que no le asiste la razón, a la hora recurrente, en relación con lo manifestado en sus agravios ya que nunca se le dijo que del documento en sí contuviera opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que llevan a cabo el proceso deliverativo de su dictaminación, sino que dicho documento es parte de un trámite que continúa en proceso de evaluación del cual no se ha emitido resolutivo alguno por parte de la SEMADET, razón por la cual se le otorgó la versión pública de dicho documento, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia.*

**5.** *Se desprende que este Sujeto Obligado fundó y motivó la reserva de la información cubriendo todos los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia mediante la Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve, por encontrarse en un proceso de validación por parte de la SEMADET, el cual es equiparable a un proceso deliberativo, habiendo realizado la prueba de daño correspondiente en la cual se exponen los conflictos y afectaciones cuya divulgación podría provocar al proceso que sigue la evaluación ambiental del polan que nos ocupa, ya que esta contiene parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso que le asiste al promovente de dicho proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente, pudiendo vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la SEMADET debe respetar, proponiendo un plazo de reserva por 02 dos años o hasta en tanto se emita el resolutivo correspondiente, el cual podría ocurrir antes de dicho plazo y, entonces, se iniciaría el proceso de desclasificación para la entrega de la información solicitada...” (Sic)*

Ahora bien, para mayor claridad se inserta un extracto de la Nonagésima Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado a través de la cual se llevó a cabo la reserva de la información Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles.

**II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial respecto a la información solicitada en el expediente UT/AI/11892/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 08825419, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").**

El secretario técnico informa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental y la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, unidades administrativas adscritas a la SEMADET, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; y, acto seguido, da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la cual queda asentada en el intitulado Anexo 1; por lo que expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar la información requerida, la cual versa en la necesidad de reservarla, en virtud de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la disposición VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y la disposición CUADRAGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico tomó el uso de la voz y planteó que la información solicitada debe reservarse, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por las unidades administrativas antes mencionadas, la información solicitada es parte de un trámite que continúa en proceso de evaluación, del cual no se ha emitido aún el resolutivo correspondiente por parte de la SEMADET, por lo que hacer pública la información solicitada en la etapa del proceso en que se encuentra generaría imprecisiones respecto a la determinación del sentido del dictamen, además de que sería parcial e incompleta, encontrándose en un supuesto de reserva de ley, superando el interés público general de conocerla.

Habiendo analizado detalladamente lo que antecede, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

**Aprobación unánime la elaboración de la prueba de daño:** Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

**Prueba de Daño:**

**i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



*... VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. (...)*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** *Aquella información que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuestos, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos; se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 17 de la Ley. Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se considerarán reservados en términos de las disposiciones aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.*

**ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:**

La revelación de la información solicitada atenta al interés público que protege la Ley, ya que la difusión de dicha información afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, pudiendo causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, además de que todos los documentos serán considerados para concluir dicho proceso deliberativo en que se encuentra, vulnerando la libertad decisoria y

violando garantías de legalidad y seguridad jurídica que este Sujeto Obligado debe respetar.

**iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:**

Se considera que al divulgar dicha información es mayor el daño o perjuicio que se produce, puesto que es incuestionable que al dar a conocer, a cualquier persona, la información solicitada, la cual forma parte de un trámite en proceso, el daño será en el sentido de dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, por lo que el interés de un tercero, ajeno al procedimiento, de conocer la información, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido actuar, hasta concluir con un resolutive que surta sus efectos, por lo que se debe proteger la confidencialidad y autenticidad, evitando influencias externas que pudieran viciar su decisión.

**iv. Principio de proporcionalidad:**

Se justifica con el hecho de que la información será pública una vez se emita el resolutive correspondiente y dé fin al proceso deliberativo, apegándose a lo establecido expresamente en la ley, protegiendo en todo momento el interés público sobre el beneficio individual de conocer la información.

**v. Áreas generadoras:**

Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental y la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, de la SEMADET.

**vi. Plazo de reserva propuesto:**

Se establecerá el plazo de 02 dos años o hasta en tanto se emita el resolutive correspondiente.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación, lo siguiente:

**Acuerdo segundo- Aprobación unánime del punto segundo del Orden del Día:** Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

Ahora bien, la litis versa fundamentalmente sobre la reserva de la información relativa al “Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles” el cual fue puesto a disposición del recurrente en versión pública.

Antes que nada, resulta necesario aclarar que, el sujeto obligado cita que a través del acta Nonagésima Sexta Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se llevó a cabo la reserva de la información; así, del contenido de la misma, se advierte que se hace alusión a un folio Infomex de solicitud de información diversa a la que dio origen al presente medio de impugnación; no obstante que, la información requerida en

dicho folio, coincide con la información materia del agravio de la recurrente, la cual se transcribe a continuación:

*“Solicito el plan de cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles presentado o entregado por la concesionaria Caabsa Eagle a la autoridad estatal, de acuerdo a lo anunciado por el gobernador Enrique Alfaro Ramírez el pasado 17 de septiembre.”*

Es de señalar que, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos **Sexto y Séptimo** de los generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 18.2<sup>1</sup>, el sujeto obligado debió llevar a cabo el análisis de la información del caso concreto y al momento que recibió la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación;

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Además, como se desprende la copia simple de lo que parece ser la versión pública del documento en cuestión, (toda vez que, no se puede ver su contenido, por la manera en que fue testado) ésta **no cumple con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, debido a que el documento fue testado por completo, dejando a la vista solo algunas imágenes; de manera tal, que carece de los datos que se establecen en el Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos antes invocados;

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 18. Información reservada- Negación

...

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

En ese mismo sentido, la versión pública en cuestión, también **omite los elementos mínimos que debe contener**, según los Lineamientos del séptimo al décimo de los Estatales para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial;

**Séptimo.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y/o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial.

**Octavo.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

**Noveno.** En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

**Décimo.** La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación o al pie de página. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

Es por ello, que para los que aquí resolvemos no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el numeral 18.5 de la Ley de la materia;

**“5.** Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados **deberán expedir una versión pública**, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el procedimiento para que los sujetos obligados denieguen información protegida con el carácter de reservada, el cual es el siguiente:

**Artículo 18.** Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Al respecto, como se advierte en el punto 1 fracción I, del numeral antes transcrito los sujetos obligados en primer término deberán justificar que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el caso que nos ocupa, la hipótesis de reserva que se invoca a través del acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, es la establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado justificó la reserva de la información aludiendo a que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo.

Además, como se desprende del documento que contiene la reserva inicial de la información, que fue elaborada por el Director del Área Jurídica de lo Consultivo y Contencioso de la SEMADET, los argumentos esgrimidos no resultan suficientes para reservar la información en cuestión; cito:

*“...se informó que la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental que el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario los Laureles, presentado pro al empresa “Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V.”, es parte **de un trámite que continúa en proceso de evaluación, del cual no se ha emitido aún ningún tipo de respuesta o dictaminación u opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial**, (el énfasis es propio) por lo que, en ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 punto 1 fracción I, establece que para negar la información...deben justificarse en primera instancia, **que la información se encuentra prevista en alguna la hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia Estatal...***

*En ese sentido se informa que el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario “Los Laureles”, forma parte de un trámite y que dicho documento contiene información imprescindible para el procedimiento de evaluación respecto de la operación del sitio, considerándose este como un proceso deliberativo de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión ambiental por conducto de la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por tanto se encuentra en un supuesto de reserva de ley, de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el artículo Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados en la Ley de Transparencia...”*

Es de destacar, que el sujeto obligado manifestó que la reserva obedece básicamente al hecho de que la información (Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles), *“...forma parte de un trámite y que dicho documento contiene información imprescindible para el procedimiento de evaluación respecto de la operación del sitio, considerándose este como un proceso deliberativo de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión ambiental por conducto de la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por tanto se encuentra en un supuesto de reserva de ley, de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*

Al respecto se estima que no se actualiza la hipótesis de reserva a la que se alude, en el sentido de que el documento se considera imprescindible para el procedimiento de evaluación respecto de la operación del sitio **considerándose éste como un proceso deliberativo**, esto es así, por lo siguiente:

- ° “El Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles”, en principio fue elaborado por la empresa Caabsa Eagle, S.A. de C.V., y no por servidores públicos;
- ° Tuvo vida jurídica anterior al procedimiento deliberativo al que hace alusión el sujeto obligado.
  
- ° Además, el documento en cuestión es un Plan, es decir, una idea para llevar a cabo una acción, es el programa en el que se detalla el modo y conjunto de medios necesarios para llevar a cabo esa idea; que contiene criterios técnicos emitidos por la empresa en cuestión, **no opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos;**
  
- ° Tampoco contiene el **resultado de la valoración de dicho Plan; ni la ejecución del mismo.**

Esto es así, ya que dicho plan versa sobre el establecimiento de **criterios técnicos**, es la opinión, juicio o decisión que se adoptó **por parte de la empresa** a fin de abandonar progresivamente el relleno y propiciar su estabilidad física, química y biológica, tal como se desprende de la nota periodística encabezada con el título “LANZA GOBIERNO DE JALISCO PROGRAMA INTEGRAL JALISCO REDUCE; ANUNCIA ENRIQUE ALFARO CIERRE DEL RELLENO SANITARIO DE LOS LAURELES”<sup>2</sup> de la cual se transcribe el siguiente extracto:

“...

*El Gobernador además informó que no se otorgará la autorización solicitada por el concesionario para la ampliación del relleno sanitario, mientras que la sanción derivada del incendio está en proceso de investigación.*

*Plan de Cierre y Abandono de Los Laureles contempla:*

- 1. El cierre ocurrirá en un plazo máximo de 24 meses*
- 2. En dos meses la empresa concesionaria deberá presentar el Plan de Cierre y Abandono, **donde se establecerán los criterios técnicos** para abandonar progresivamente el relleno y propiciar su estabilidad física, química y biológica*
- 3. Iniciará la disminución de la recepción de residuos de manera gradual*
- 4. Empezarán las obras progresivas de saneamiento para el abandono*
- 5. Se establecerá un grupo de trabajo entre los gobiernos municipales de Tonalá, El Salto y Guadalajara, junto con la SEMADET, y el concesionario, en el marco de la mesa metropolitana de medio ambiente del IMEPLAN para determinar los mecanismos operativo, administrativo y jurídico del proceso de cierre y abandono...” (El énfasis es añadido)*

En conclusión, se estima es **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente “el Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles” o en su caso en estricto apego a lo previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de la materia estatal,

<sup>2</sup> <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/94175>

reserve dicha información debiendo proporcionar la versión pública de la misma atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento. Apercebido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente “el Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles” o en su caso en estricto apego a lo previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de la materia estatal, reserve dicha información debiendo proporcionar la versión pública de la misma atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por

el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercebido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 585/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.